

Modificación parcial de procedimientos de operación del mercado eléctrico

La Resolución de 19 de enero de 2026, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modifica parcialmente los procedimientos de operación eléctricos 3.1, 3.2 y 7.2 para facilitar la estabilización de la tensión en el sistema eléctrico peninsular español.

ANA I. MENDOZA LOSANA

Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El *Boletín Oficial del Estado* del día 20 de enero publica la Resolución de 19 de enero de 2026, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican los procedimientos de operación eléctricos 3.1, 3.2 y 7.2 para facilitar la estabilización de la tensión en el sistema eléctrico peninsular español. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprueba la modificación parcial de los citados procedimientos

de operación en los términos recogidos en los anejos de la resolución de referencia.

La modificación surtirá efectos desde el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

1. Antecedentes

La Resolución de 20 de octubre de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados

y la Competencia, ya aprobó la modificación de varios procedimientos de operación eléctricos para la introducción de medidas urgentes para la estabilización de la tensión en el sistema eléctrico peninsular español. Tras el apagón del día 28 de abril de 2025, producido según los informes técnicos oficiales por una sobreten-sión de origen multifactorial, los días 25 y

La modificación surtirá efectos desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

26 de septiembre se produjeron episodios puntuales de bajadas de tensión (dentro de los márgenes de operación), que hicieron temer por la seguridad del suministro. Estos sucesos llevaron a Red Eléctrica de España, como operador del sistema, a pedir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que adoptara medidas adicionales para reforzar la seguridad del suministro eléctrico. Así, a petición del operador del sistema, se adoptaron cambios de varios procedimientos de operación (P.O. 3.1, P.O. 3.2 y P.O. 7.2 Regulación Secundaria), con los que se pretendía incrementar las herramientas del operador del sistema para reforzar la seguridad del suministro en caso de producirse variaciones bruscas de tensión.

Pero estas medidas podrían tener un impacto significativo sobre los servicios de balance, restricciones y control de tensión, así como en las posibilidades de negociación de las instalaciones de producción en todos los mercados. En concreto, el endurecimiento de las condiciones de

prestación de los servicios podría conducir a una reducción de la oferta y, con ella, de la competitividad en los mercados, y/o resultar en un incremento del coste soportado por la demanda. Además, se contempló la posibilidad de que las variaciones de tensión que justificaban las medidas pudieran tener un origen estacional, por la menor demanda del periodo otoñal. Se consideró que la situación podía mejorar con el aumento de la demanda en invierno, la reducción del potencial solar y la implementación del nuevo servicio de control de tensión del

PO 7.4, aprobado por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 12 de junio de 2024, que estaba prevista en enero de 2026.

Por todo ello, las modificaciones se adoptaron con carácter excepcional y temporalmente limitado a treinta días naturales (a partir del 21 de octubre), prorrogables por períodos adicionales de quince días naturales con una duración total máxima de tres meses. Los cambios han sido prorrogados sucesivamente hasta el 19 de enero de 2026, mediante los correspondientes acuerdos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 18 de noviembre, de 1, 18 y 29 de diciembre de 2025.

Desde octubre, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha vigilado el impacto de las medidas tanto sobre las variaciones de tensión, como sobre el mercado eléctrico. No se ha constatado un aumento de los costes, ni un impacto negativo sobre el mercado.

En este contexto y ante la nueva solicitud de modificación de los procedimientos de operación presentada por el operador del sistema, se agiliza la tramitación de la nueva resolución porque se aprecia la conveniencia de no interrumpir la aplicación de las medidas aprobadas el día 20 de octubre y se consolidan las modificaciones de los procedimientos en los términos que se detallan en la resolución.

2. **Cambios introducidos**

El operador del sistema solicita la modificación de los procedimientos para reducir los factores que provocan variaciones bruscas de tensión en la red y facilitar así la estabilización de la tensión en el sistema eléctrico peninsular. Aunque la propuesta consistía en mantener la aplicación de las medidas transitorias establecidas en octubre, integrándolas en el texto vigente de los procedimientos, tras la experiencia y la participación de los sujetos interesados, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia introduce cambios que no son idénticos a los aplicados con carácter temporal.

En los respectivos anejos 1, 2 y 3 de la resolución de referencia se detallan las modificaciones parciales que afectan al procedimiento de operación del sistema eléctrico 3.1 (proceso de programación); al procedimiento de operación del sistema eléctrico 3.2 (restricciones técnicas) y al procedimiento de operación del sistema eléctrico 7.2 (regulación secundaria).

En síntesis, por lo que se refiere al procedimiento de operación 3.1 (proceso de programación), se flexibiliza la hora de publicación del Programa Diario Viable

Provisional (PDVP) con objeto de garantizar que se publica una solución completa de restricciones técnicas tras el Programa Diario Base de Funcionamiento (PDBF). De este modo, se evitará la aplicación de un volumen elevado de redespachos por restricciones en el proceso de resolución en tiempo real, lo que a su vez evitará la necesidad de activación de energías de balance adicionales. Entre otras modificaciones, se reduce de 30 a 15 minutos el plazo de tiempo para la publicación del PDBF por el operador del sistema y se reduce de 20 a 10 minutos el plazo de tiempo para el envío de las nominaciones de programa de los participantes en el mercado al operador del sistema.

Por lo que respecta al procedimiento de operación 3.2 (restricciones técnicas), se incorpora al proceso de resolución restricciones técnicas al PDBF la programación de generación por falta de reserva a subir, que anteriormente se abordaba en su totalidad en el proceso de restricciones técnicas en tiempo real. Esta adaptación tiene por objeto reducir el desequilibrio de energía en tiempo real y con él la necesidad de energía de balance.

Por último, en cuanto al procedimiento de operación 7.2 (regulación secundaria), la obligación de seguimiento del programa de tiempo real (PTR) por los proveedores habilitados en el servicio de recuperación de la frecuencia con activación automática (aFRR), que recoge el anexo II, se extiende a todos los períodos de programación, independientemente de si el proveedor está participando activamente en el servicio. Se compatibiliza este cambio con el cálculo del desvío y se especifica que la liquidación

de desvíos del proveedor de servicios de balance se realizará teniendo en cuenta la energía cuarto horaria frente a la integral del PTR rampeado.

3. Seguimiento

Ante las reticencias de algunos agentes del sistema y los posibles riesgos de la aplicación de los cambios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia insta al operador del sistema a realizar y ejecutar un plan de actuación en colaboración con los sujetos del mercado que permita mejorar la estabilidad del sistema de acuerdo con lo indicado en el Fundamento de derecho cuarto de

la resolución comentada. El operador del sistema deberá comunicar a la Comisión los avances en este plan de actuación con carácter mensual a contar desde el día 20 de enero, fecha en la que surte efectos la resolución. Correlativamente, el operador deberá también iniciar la tramitación de las modificaciones de los procedimientos de operación que resulten oportunas conforme al plan de seguimiento.

En cualquier caso e independientemente de los resultados que arroje el plan de seguimiento, la resolución será revisada en el plazo máximo de un año desde el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.